



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 601 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIADO:	WILMER EFRAÍN PEÑA ROMERO
C.C.:	79.285.205 DE BOGOTÁ
INJUSTO PENAL:	USO DE DOCUMENTO FALSO
RADICACIÓN:	25183 60 00689 2015 00058
CÓD. INTERNO:	9125

AUTO INTERLOCUTORIO No. 807 DE 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la petición de extinción y liberación de la condena del sentenciado WILMER EFRAÍN PEÑA ROMERO, efectuada por su apoderado de confianza, Dr. Carlos Arturo Torres López, el 02 de diciembre de 2022.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. WILMER EFRAÍN PEÑA ROMERO, por preacuerdo, fue condenado mediante sentencia del 10 de septiembre de 2019, por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, Cundinamarca, a la pena principal de **veinticuatro (24) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, al haber sido hallado responsable de la comisión del delito de uso de documento falso.

2.2. En el decurso de la ejecución de la pena fue materializado el subrogado penal otorgado en sentencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuyas obligaciones fueron garantizadas a través de la suscripción del acta de compromiso que refiere el artículo 65 del Código Penal, el **27 de abril de 2021**, con un periodo de prueba de 02 años, pero antes prestó la caución impuesta el 30 de diciembre de 2019.

2.3. En el memorial allegado, pide el defensor la extinción de la sanción penal considerando que ya cumplió el periodo de prueba "fecha en que cumple con las obligaciones exigidas por el despacho del juez de conocimiento"

3. DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA

Al respecto, el artículo 67 del Código Penal consagra:

"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Como se aprecia, para que proceda la extinción y liberación de la condena se requiere que el sentenciado haya superado el periodo de prueba fijado al momento de acceder

al subrogado, el mismo que en este caso se fijó en 02 años **contados a partir de la suscripción de acta de compromiso que impone las obligaciones contenidas en el Artículo 65 del C.P.** que son garantizada a través de la caución prendaria. En este caso, tal evento ocurrió el 27 de abril de 2021, por lo que al día de hoy han transcurrido 19 meses y 09 días, es decir, aún le faltan 04 meses y 21 días para superar el periodo establecido, por lo que no resulta posible, por ahora, declarar extinguida la sanción penal.

Es de precisar que para el disfrute del subrogado se requiere que se den las dos condiciones que la Ley impone, esto es prestar la caución impuesta y suscribir el acta de compromiso. En el presente caso, si bien el sentenciado depositó el monto fijado como caución con antelación a la firma del acta que contiene las obligaciones propias del sustituto penal, solo a partir de este último hecho se empieza a contabilizar el tiempo del periodo de prueba.

Así las cosas, el despacho no accederá a decretar la extinción de la sanción penal y requerirá al penado para que continúe con el cumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio y una vez finalice el periodo de prueba solicite ante el despacho nuevamente la extinción de la sanción.

Notifíquese la presente decisión al sentenciado y su defensor por el medio mas expedito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ,

4. RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA EXTINCIÓN de la condena impuesta al sentenciado WILMER EFRAÍN PEÑA ROMERO, según las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión contra la cual proceden los recursos de ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO La presente providencia se notificó el _____, vía correo electrónico alospina@procuraduria.gov.co, a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano. Conste. _____ Secretario